

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	110013110017 20230091300
Accionante	Katerine Paola Cuello Robles
Accionado	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por KATERINE PAOLA CUELLO ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.445.628, en contra JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición, derecho del debido proceso en conexidad con el mínimo vital.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que, el día 30 de octubre de 2023, fue al Banco agrario a realizar el retiro de los dineros en depósito judicial que se encuentran a su nombre por motivos de alimentos, y en donde le informaron que no pueden entregar los títulos hasta que tenga la autorización del juzgado.

Manifiesta que realizó una petición ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad el día 30 de octubre, con el fin de que realicen la autorización y dicha solicitud no fue respondida.

Manifiesta que actualmente se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin empleo y por ello solicita se tomen las medidas pertinentes para poder retirar el dinero del Banco agrario

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental a su derecho fundamental derecho del debido proceso en conexidad con el mínimo vital por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

PRETENSIONES

El accionante solicita tutelar su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el mínimo vita, que dé respuesta satisfactoria a la

petición hecha ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, el día 30 de octubre de 2023, se dé el aval y se haga entrega de los depósitos o títulos judiciales a favor de la suscrita.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada el 27 de noviembre de 2023, admitida mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, y se ordenó notificar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Así mismo, se ordenó vincular al trámite de la presente acción al BANCO AGRARIO.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, quien fue notificada de la presente acción constitucional el día 27 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico, remitió su respuesta el 30 de noviembre de 2023 a las 8:25, en la que informó que en su despacho cursa el proceso EJECUTIVO de alimentos referenciado por el accionante en tutela, teniendo como demandante a la Sra. KATERINE PAOLA CUELLO ROBLES y como demandando al señor CARLOS ARTURO TABORDA ESCOBAR, asignando el cómo radicado No. 08758-31-84-001-2019 00763 00.

En su respuesta informa que la accionante debe hacer la solicitud de autorización de títulos a través del correo institucional del despacho, indicando nombre de las partes, tipo de proceso y numero de radicado y que hasta la fecha dicha petición no ha sido radicada.

Finalmente informa que se realizó la autorización de pago de los títulos, por lo que solicita se nieguen las pretensiones de la acción, por no configurarse vulneración de derechos por parte del Juzgado.

Por su parte, el Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la respuesta remitida al correo institucional del despacho el día 30 de noviembre de 2023, solicita se nieguen las pretensiones del accionante; toda vez que, es el despacho judicial quien debe autorizar el pago de los depósitos judiciales a través de la firma electrónica, para que luego de ello el banco pueda realizar la transacción de pago al titular de dichos depósitos judiciales.

Por lo tanto, solicita se desvincule a la entidad por encontrarse inmerso en la falta de legitimización en la causa por pasiva y al no evidenciarse vulneración de derechos.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación,

y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea]

¹ Sentencia T-115 de 2018.

para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de KATERINE PAOLA CUELLO ROBLES, quien en nombre propio impetró acción de tutela en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

La accionante solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso en atención a la omisión de respuesta al pago de títulos judiciales por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, teniendo en cuenta que esta no ha resuelto su petición radicada el 30 de octubre de 2023.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 06 del expediente) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues hizo un pronunciamiento informando que revisada la plataforma de depósitos del Banco Agrario, se evidenciaron dos títulos con fecha de constitución 07/07/2021 y 29/07/2021, de los cuales no había hecho la accionante la solicitud de autorización de pago.

Sin embargo, con ocasión a la interposición de la tutela el despacho procedió a realizar la autorización de firma electrónica el 28 de noviembre de 2023, tal como se evidencia en los anexos de la contestación.

La notificación de dicha autorización de pago, se realizó a través del correo institucional del despacho o j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 29 de noviembre de 2023 y se remitió a la accionante al correo electrónico ktycuellorobles@hotmail.com y jesuscabarcas@gmail.com.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de

²Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por KATERINE PAOLA CUELLO ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.445.628 contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

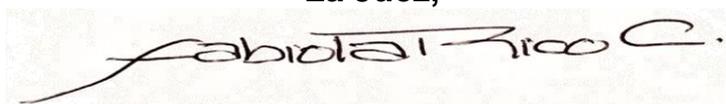
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS